0 0001

REF. PS- 47-2023 SOBRESEIMIENTO

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las nueve horas y treinta y cinco minutos, del día dieciséis de octubre del dos mil veintitrés.

El presente procedimiento administrativo sancionatorio, fue iniciado el día diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, contra el señor

, a quien preliminarmente se le atribuyó la infracción administrativa constituyéndola como: "infracciones muy graves", contenida en la Ley General de Recursos Hídricos en su Art. 135, literal "d".

El procedimiento administrativo sancionador fue sustentado en el Art. 135 literal d de la Ley General de Recursos Hídricos-(en adelante LGRH), en relación con los Arts. 42 y 64 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA) e iniciado por medio de informe de emitido por Giovanni Jiménez Peñate en su calidad de Asesor de presidencia de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

#### **CONSIDERANDOS:**

#### I. PERSONAS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En el transcurso del presente procedimiento, no obstante haberse corrido traslado al señor
, tal y como consta en la notificación del día veinticinco de septiembre del presente año, a folios diez, éste no ha comparecido, motivo por el cual se le declaró rebelde en interlocutoria de fecha diez de octubre del dos mil veintitrés.

## II. RELACIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

 de pago(ASA-1109-06-2023 y ASA-001565-07-2023) concernientes a los meses de junio y julio del presente año.

#### III. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De conformidad a los Artículos 159 LGRH y 151 de la LPA, se emite resolución de las quince horas y ocho minutos del día diccinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, a folios seis al siete, con la cual se inició el procedimiento administrativo en contra del señor

, por la infracción administrativa contenidas n la Ley General de Recursos Hídricos en su Art. 135, literal "d".

En la misma resolución se ordenó escuchar al presunto infractor por el término de diez días hábiles, a fin de que hiciera uso de su derecho de audiencia y defensa, realizando las alegaciones pertinentes a su derecho de defensa, presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes; resolución que fue notificada en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, según acta, que corre agregada al expediente administrativo a folio diez.

#### IV. DEFENSA EJERCIDA POR EL ADMINISTRADO.

Tal y como se refizió anteriormente, el administrado

fecha diccinueve de septiembre del presente año, no compareció a ejercer su derecho de defensa, motivo por el cual en fecha diez de octubre del año en curso, se le declaró rebelde y se ordenó continuar con el procedimiento.

#### V. TERMINO PROBATORIO E INTRODUCCIÓN DE PRUEBA.

A través del auto pronunciado a las quince horas y ocho minutos, del día diecinueve de septiembre del año dos mil <u>veintitrés, el cual corre agregado de folios seis al siete,</u> se confirió el plazo al administrado para presentar los documentos o requerir prueba en el presente procedimiento administrativo sancionador por un período de diez días hábiles.

#### (i) DE LAS PRUBBAS AGREGADAS AL PROCEDIMIENTO:

 Informe remitido al Tribunal Sancionador el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, por instrucción de la Dirección Ejecutiva de la ASA. 2. Mandamientos de pago con número ASA-1109-06-2023 y ASA-001565-07-2023 concernientes a los meses de junio y julio del presente año, los cual se encuentran a nombre del titular de Mil ciento noventa y cinco dólares con setenta centavos, (\$1,195.70) y el segundo por Novecientos noventa y nueve dólares con ochenta y cuatro centavos (\$999.84).

#### (ii) DE LAS PRUEBAS OFERTADAS POR

El administrado no ejerció su defensa en el término conferido, motivo por el que no existe prueba ofertada por el mismo.

(iii) Con base al principio de Verdad Material regulado en el Art. 3 No. 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se solicitó como diligencias para mejor proveer a la Unidad organizativa encargada de cánones por uso y aprovechamiento del recurso hídrico, que informará el estado actual y estado de cuentas de las personas sobre las cuales se había informado que no habían efectuado el pago del canon correspondiente, quien mediante memorando ASA-DTE-14-2023 de fecha once de octubre del presente año, informó que respecto al presente procedimiento el pago del canon ya se había realizado.

## VI. HECHOS PROBADOS Y RELACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES ACREDITADOS.

(i) De acuerdo con el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, las pruebas aportadas y admitidas, se ha comprobado lo siguiente:

Que, mediante el informe, remitido por Giovanni Jiménez Peñate, asesor de presidencia de la Autoridad Salvadoreña del Agua en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, junto a sus anexos pertinentes y el mandamiento de pago emitido, se advierte la existencia de la infracción administrativa, ello en virtud de que no constan en los registros de la Autoridad Salvadoreña del Agua el pago del canon correspondiente.

### (ii) <u>VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS VERTIDAS</u>

En el presente caso, al obrar prueba documental, se valorará de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM) -lo anterior porque los incisos 1 y 3 del artículo 106 de la LPA remiten a dicho Código, que regula en el Art. 341 el valor probatorio de los instrumentos públicos. Según esta última disposición "Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los

hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide".

El inciso 6 del artículo 106 de la LPA establece que "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario",

Finalmente, el artículo 163 de la LGRH, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: Los informes técnicos emitidos por la ASA o el equipo multidisciplinario del Tribunal Sancionador, tendrán valor probatorio respecto a los hechos investigados, salvo prueba en contrario, la que será ponderada y evaluada por el Tribunal, según las reglas establecidas. En consecuencia, la prueba se valorará según corresponda. Sin embargo, debe destacarse que la misma se hará según los principios de pertinencia y utilidad, en ose sentido, los documentos no aptos para formar la convicción de los hechos investigados no serán valorados, según lo disponen los Arts. 106 inciso 2 y 153 de la LPA relacionado a los Arts. 318 y 139 del CPCM.

La valoración de la prueba "es un proceso de justificación" (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC de fecha 18 de diciembre de 2009, Sala de lo Constitucional) que pretende determinar una verdad formal u operativa, y permite justificar y legitimar la decisión final dontro del procedimiento.

Toda la prueba anterior, valorada en conjunto y de acuerdo con la sana crítica -Arts. 106 inciso 3 de la LPA y 416 del CPCM-, tiene como consecuencia, para efectos de esta investigación administrativa, que:

Que los hechos atribuidos a , constitutivos de infracción administrativa, consisten en: (i) Que mediante mandamientos de pago No. ASA-00109-06-2023 y ASA-001565-07-2023; se concretizo la facultad de la Autoridad Salvadoreña del Agua de ordenar el pago de una suma de dinero en concepto de canon por uso y aprovechamiento del Recurso Fiídrico a , correspondiente a los meses de junio y julio. (ii) Que con el informe presentado por Asesoría de Presidencia de la ASA, en fecha seis de septiembre del año en curso, se acreditó que, a la fecha del reforido informe, el señor José Eduardo Meléndez Hernandez, no había realizado el pago por el canon previamente establecido, configurándose de esa forma el incumplimiento objeto de la infracción. (iii) Que con el informe presentado por Asesoría de Presidencia de la ASA, en fecha once de octubre del año en curso, se acreditó que, José Eduardo Meléndez Hernandez, ya efectió el pago de los mandamientos arriba relacionados.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN VII. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Con base a los elementos probatorios antes señalados y en virtud que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la supuesta comisión de la infracción regulada en el Art. 135 literal d) de la LGRH por "No cumplir con el pago de los cánones".

Que el procedimiento se inició considerando el fundamento de las disposiciones antes citadas y de los Arts. 140, 158 y siguientes de la LGRH, los cuales reconocen la facultad de este Tribunal, con potestad sancionadora, quien podrá aplicar las sanciones de multa por infracciones a la ley; de conformidad con el título V de la LPA, que en el capítulo primero regula los aspectos generales para el ejercicio de la potestad sancionadora -Arts. 139 al 149- en el capítulo segundo norma las reglas aplicables a los procedimientos sancionatorios -Arts. 150 al 158-.

Por lo que, garantizados los derechos de audiencia y defensa se ha pretendido encontrar la verdad formal y material de los hechos -Art. 3 núm. 8 de la LPA-, advertidos en el procedimiento a <u>folios seis al siete, del expediente administrativo.</u> Una vez concluida tal investigación, es procedente emitir resolución final, según el Art. 164 LGRH y 154 en relación con el Art. 112 de la LPA.

# VIII. EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ALEGACIONES DE LA PRESUNTA INFRACTORA.

El presunto infractor, no presento escrito, con alegatos de defensa, por lo que se omite hacer valoración alguna.

En el caso particular, la infracción denunciada es la descrita en el artículo 135 literales d) de la LGRH, establece que constituyen Infracciones Muy Graves: "No cumplir con el pago de los cánones"; así para la configuración del incumplimiento como conducta constitutiva de infracción se exige, entre los elementos del tipo, que el sujeto obligado no haya realizado el pago del canon que tenga establecido, es decir, se requiere la omisión del pago del canon durante el período que ha sido fijado.

De conformidad con el artículo 9 de la LGRFI, el canon, es el pago que realiza toda aquella persona natural o jurídica que adquiera la calidad de autorizado para la exploración, uso, aprovechamiento y vertido de los recursos hídricos, para el financiamiento de la administración pública en la conservación y gestión integral del agua, la protección de los bienes que forman parte del dominio público hidráulico, evitar su degradación y revertir la contaminación de las aguas en todo el país.

En funcion de lo anterior, la potestad administrativa busca materializar un mecanismo ágil que evite la afectación del interés público ante la ornisión de pagar los respectivos cánones, puesto que la importancia y relevancia que el pago del canon adquiere es para el financiamiento de la gestión y mejora del Recurso Hídrico.

Ahora bien, es importante mencionar que aún cuando ; , no ejerció su defensa, ni presentó documentación que demostrará el pago del canon de Uso y Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se cuenta con el memorándum ASA-DTB-14-2023, de fecha once de octubre del año en curso, en el que se informa a este Tribunal, que "los pagos ya fueron realizados", de lo que se puede advertir que el presunto infractor ha realizado el pago del canon que le fuera notificado para los meses de junio y julio, siendo por lo tanto un pago extemporáneo.

Establecido lo anterior, la sanción por extemporaneidad es una penalidad diferente que debe aplicarse a los sujetos obligados al pago de canon por no realizar el pago en el plazo establecido, dicha sanción debe tener por objeto incentivar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, pero su cuantificación debe ser diferente a la señalada en el Art. 135 de la LGRH, pues en esta se penaliza la omisión total de dicho pago. Por lo que al realizar el ejercicio de adecuación de los hechos denunciados a los alcances del ilícito administrativo, se advierte que existe la certeza de una omisión en el pago, pero dicha omisión fue dentro del plazo que se había señalado como máximo para realizarlo, pero que el mismo a la fecha ya fue efectuado.

En el presente caso y del contenido del memorándum recibido en fecha once de octubre del año en curso, podemos afirmar que es posible aplicar una excepción, como las reguladas en los procesos civiles y mercantiles, las cuales pueden fundarse en diferentes situaciones, tales como: a) Hechos impeditivos, que son circunstancias que han hecho que el derecho no nazca por falta de algún elemento esencial (objeto ilícito, vicios del consentimiento, etc.); b) Elechos extintivos, que son aquellos que traen consigo la pérdida sobrevenida del derecho existente en origen, por actuaciones humanos o hechos de la naturaleza, por ejemplo el pago de la deuda, la prescripción extintiva, la destrucción del bien de litigio, etc; y c) Hecho excluyente, que son circunstancias que han servido para le nacimiento de otros derechos cuya validez y eficacia se contrapone a su vez a la del derecho invocado. (Código Procesal Civil y Mercantil comentado, Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador, 2010).

( )

Como se puede observar la excepción presentada es un hecho extintivo, pues con el pago del canon realizado de forma extemporánea, no se configuran los elementos de la infracción atribuida, si no que se configura en una infracción administrativa que amerita otro tipo de penalidad distinta a la

transgresión establecida en el Art. 135 literal d) de la LGRH, siendo procedente sobreseer a , en relación a dicha infracción, en virtud de haberse comprobado que posterior a la apertura del procedimiento existe una causal de improcedencia, conforme lo establecido en el Art. 40 literal a) de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

- IX. Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1,11,12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 135 literal d) de la Ley General de Recursos Hídricos, en relación con los artículos 3, 22 literales e) y f), 24, 42, 64, 111 y 115 de la LPA, 20 literal b) y 40 literal a) de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, habiendo sido iniciado el procedimiento de manera oficiosa, este Tribunal, RESUELVE:
  - SOBRESEASE a , por la infracción establecida en el artículo 135 literal d) de la LGRH, por las razones expuestas en el romano VIII de la presente resolución.
  - Recomendar a la Autoridad Salvadoreña del Agua, efectúe y gestione los mecanismos necesarios para penalizar los pagos extemporáneos de los cánones que sean aplicables.
  - 3) EXHORTAR a , que, en lo sucesivo, cumpla con su obligación de pagar el canon por uso y aprovechamiento del recurso hídrico, en el plazo previamente establecido.
  - 4) **DESE** a conocer la presente resolución.

HÁGASE de conocimiento a los intervimentes que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 LPA, la presente resolución tiene el carácter de acto definitivo, por lo que con base al Art. 131 y 158 de la misma ley, la vía administrativa se entenderá agotada con el acto que resuelva el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE.

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: Sant Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos, del día treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés.

En el proceso sancionatorio iniciado en contra de

", por habérsele atribuido la infracción administrativa calificada como Infracción Muy Grave, constituyéndola como "NO CUMPLIR CON EL PAGO DE CANONES" Artículo 135 literal d) de la Ley General de Recursos Hídricos; se emitió resolución final en fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el Art. 164 Inciso 3 L.G.R.H, el cual establece (...) Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal admitirán el recurso de reconsideración, el que conocerá y resolverá con vista de autos (...) El plazo para interponerlo será de diez días hábiles, contados a partir de la notificación (...) sin que los intervinientes en este procedimiento hubieren interpuesto el mismo de conformidad al Art. 81 de la Ley antes citada, es pertinente declarar firme la resolución de fecha dieciséis de octubre de este año.

Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1, 11,12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 44 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua,164 de la Ley General de Recursos Hídricos, este Tribunal RESUELVE:

- DECLARASE FIRME, la resolución final, emitida por este Tribunal, en fecha dieciséis de octubre del dos mil veintitrés; por haber transcurrido el plazo establecido para interponer recurso de reconsideración.
- ARCHIVESE, el presente expediente administrativo sancionatorio.
   NOTIFÍQUESE.